

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

22971 *ORDEN 413/38835/1988, de 1 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Corral Arroyo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis Corral Arroyo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 28 de enero de 1986, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 316.026, interpuesto por don Luis Corral Arroyo contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la Resolución de 28 de enero de 1986, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 5 de febrero de 1985, en cuanto a los efectos económicos de su pase a la situación de reserva activa, actos que se confirman por ser ajustados a derecho.

No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22972 *ORDEN de 20 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 2627/1985, interpuesto por don Angel Pascual Alvarez Angel y ocho más, Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza mercantil de Valencia a don Federico Die Cortés.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 2627/1985, interpuesto por don Angel Pascual Alvarez Angel y ocho más, Agentes de Cambio y Bolsa, contra la Orden ministerial de 30 de marzo de 1981 por la que se nombró Agente de Cambio y Bolsa de la plaza mercantil de Valencia a don Federico Die Cortés.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 43.077, de fecha 18 de abril de 1985, interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de los apelantes don Angel Pascual Alvarez Angel, don Enrique de la Concha López-Isia, don José Antonio Vicente Aguirre Rodríguez, doña Ilumi-

nada García Díaz, don Emilio Viñas Barba, don Rafael Martínez Monche, don Ignacio de la Mora Leblanc, don Vicente Santana Aparicio y don Javier Martínez Monche, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, y el apelado don Federico Die Cortés, representado por el Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez; debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

22973 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1988 por la que se aprueba la inscripción de la Entidad «Mutual Seguros Generales, Sociedad Anónima» (C-634), en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como autorización para operar en los ramos números 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación, de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 23940, primera columna, primer párrafo, séptima y octava líneas, donde dice: «ves, Cascos de buques o embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales; Responsabilidad Civil General; Pérdidas Pecuniarias diversas; Defensa», debe decir: «ves, Cascos de buques o embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales; Mercancías transportadas; incendio y eventos de la Naturaleza; otros daños a los Bienes; Responsabilidad Civil; Vehículos terres/automotores; Responsabilidad Civil; aeronaves; Responsabilidad Civil; Buques y Embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales; Responsabilidad Civil General; Pérdidas Pecuniarias diversas; Defensa».

22974 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 13 de septiembre de 1988, de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.*

Habiéndose suscrito, con fecha 13 de septiembre de 1988, un Convenio de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de septiembre de 1988.-La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A DICHA COMUNIDAD AUTONOMA

En Madrid a 13 de septiembre de 1988.

REUNIDOS

De una parte, doña María del Sol Hernández Olmo, Directora general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otra parte, don Francisco Giménez García, Director general de Presupuestos y Tesorería, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas, por delegación del Estado, la competencia en materia de recaudación de tributos cedidos.

2. Que tanto la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, como el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, establecen la posibilidad de convenir con otras Administraciones Públicas la recaudación de los recursos de las Comunidades Autónomas.

3. Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ministerio de Economía y Hacienda desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad a través de los órganos de recaudación del citado Ministerio, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia, acuerdan:

Bases

Primera. *Objeto y régimen jurídico.*—El Ministerio de Economía y Hacienda asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los tributos cedidos que correspondan. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante Comunidad Autónoma). Dicha recaudación se regirá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre; la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, y el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda pública, en su redacción vigente o con las modificaciones que se introduzcan en los mismos, siempre que no influyan sustancialmente en las contraprestaciones pactadas en este Convenio, pudiendo en dicho caso llevarse a cabo la denuncia automática del Convenio sin que sea necesario el plazo a que se refiere la base octava.

b) Por las bases de este Convenio.

c) Por las demás normas que le sean aplicables.

Segunda. *Contenido y ámbito de aplicación.*—La gestión recaudatoria convenida comprende:

Todos los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma. Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Tercera. *Funciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.*—1. Corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Resolver las incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de incidencias relacionadas con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables.

d) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo.

e) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio.

2. Corresponde a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Todas las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.

b) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

c) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento recaudatorio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

Cuarta. *Procedimiento.*—1. Iniciación de la actividad recaudatoria:

Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho la deuda, el órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a expedir los correspondientes títulos ejecutivos e instrumentos cobratorios, que contendrán como mínimo los datos que se especifican en el artículo 100 del Reglamento General de Recaudación, y aquellos otros que para la gestión de cobro de las deudas requiera la Dirección General de Recaudación. Una vez providenciados de apremio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, dichos títulos e instrumentos cobratorios serán enviados por la Unidad Administrativa única, designada por la Comunidad Autónoma a tal efecto, a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal

el deudor, acompañados de los correspondientes documentos de cargo que estarán ordenados por Administradores de Hacienda.

Toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior se remitirá por la Comunidad Autónoma en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación.

Cuando la informatización de los procesos administrativos así lo requiera, podrá sustituirse dicha documentación por la información equivalente en soporte informático, en cuyo caso, los instrumentos cobratorios serán confeccionados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, los títulos ejecutivos y la providencia de apremio podrán ser colectivos.

2. Cargo de valores:

2.1 Revisión. Previamente a su aceptación, los documentos de cargo y los títulos que los integran serán revisados por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda. Esta revisión podrá realizarse por procedimiento de muestreo cuando tenga carácter masivo.

Podrán devolverse los títulos y documentos de cargo por las razones siguientes:

a) Por carecer los títulos de algunos de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este Convenio.

b) Por estar los títulos incorrectamente clasificados en los documentos de cargo.

c) Por contener los documentos de cargo errores que dificulten sensiblemente el procedimiento.

Cuando la revisión se realice por muestreo, se podrán devolver completos los cargos que contengan un porcentaje de errores superior al fijado como admisible por la Dirección General de Recaudación.

2.2 Plazos. Los cargos de títulos se realizarán con periodicidad mensual por la Comunidad Autónoma.

La devolución de cargos o títulos por las Delegaciones de Hacienda se efectuará en el plazo de un mes a partir de su recepción.

2.3 En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Comunidad Autónoma será responsable de los efectos que puedan producirse por dicha causa.

3. Suspensión del procedimiento:

3.1 Aplazamientos. Si ante las Delegaciones de Hacienda se presentasen solicitudes de aplazamiento, éstas se remitirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Cuando la solicitud de aplazamiento se presente ante la Comunidad Autónoma, se comunicará a la Delegación de Hacienda encargada de la gestión recaudatoria, en un plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de presentación de la solicitud.

La resolución adoptada por el órgano competente de la Comunidad se notificará a la Delegación de Hacienda en un plazo máximo de dos meses a partir de la recepción en la Comunidad de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si transcurrido este período no se hubiese comunicado la resolución adoptada, la Delegación procederá a descargarse del título ejecutivo en la siguiente liquidación mensual que practique.

3.2 Recursos. La suspensión del procedimiento por la interposición de recursos y reclamaciones se producirá en los mismos casos y condiciones que para los débitos del Estado.

Cuando la interrupción sea superior a cuatro meses y la resolución del recurso o reclamación no compete a órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos:

El cobro de los títulos objeto del presente Convenio, sólo podrá realizarse por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública estatal o sus entidades colaboradoras, por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produjese el cobro por parte de la Comunidad de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse al órgano recaudador certificación acreditativa, con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas producidas.

5. Adjudicación de bienes a la Comunidad Autónoma: Si, realizada la segunda licitación de la subasta establecida, alguno de los bienes embargados no se hubiese adjudicado, podrá la Comunidad Autónoma adjudicarse dichos bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación para la adjudicación de bienes al Estado, con las particularidades siguientes:

1.^a La Dependencia de Recaudación ofrecerá a la Comunidad Autónoma la adjudicación, indicando si existen cargas o gravámenes preferentes al derecho de ésta, el importe de los mismos y el valor en que han de ser adjudicados los bienes.

2.^a La Comunidad Autónoma deberá comunicar la resolución adoptada a la Dependencia, como máximo en el plazo de cuarenta y

cinco días naturales. Se entenderá no aceptada la adjudicación una vez transcurrido dicho plazo sin contestación expresa.

6. Costas del procedimiento: Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante la actuación recaudatoria, especificados en el Reglamento General de Recaudación.

Las costas en que se hubiera incurrido, que no puedan ser cobradas a los deudores, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma minorando el importe a transferir a la misma en la liquidación mensual. Los justificantes de las costas se incluirán en los expedientes a que hace referencia la base sexta, 1.1, pudiendo la Comunidad Autónoma solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran suficientemente justificadas.

7. Solicitud de información a la Comunidad Autónoma: Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, las Unidades de Recaudación harán uso de los mismos medios de información que los utilizados para la recaudación ejecutiva de los derechos del Estado y sus Organismos autónomos, pudiendo, para llevar a buen término la recaudación de los títulos, solicitar información a la Comunidad Autónoma. Si no se produce en el plazo de un mes la contestación a la solicitud de información o ésta resulta notoriamente insuficiente, la Dependencia de recaudación procederá a devolver los títulos a que se refiera. Las costas en que se pudiera haber incurrido serán minoradas en la siguiente liquidación.

8. Datos: Las Dependencias de Recaudación se datarán de los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las bases de este Convenio. La justificación de las datas por incobrables se realizará en los mismos términos que para las del Estado. La Comunidad Autónoma podrá solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datos que no se hubieran utilizado en la gestión del título datado por incobrable, que permitieran la realización del derecho, por la Comunidad Autónoma se podrá emitir un nuevo título ejecutivo, que se remitirá en el siguiente cargo mensual y se acompañará del anterior expediente ejecutivo.

Quinta. *Coste del servicio*.—1. Se fija el coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma al Estado de la siguiente forma:

a) Tres por ciento sobre el cargo anual, entendiéndose por tal el montante total a cobrar recibido en el año, una vez deducidos los títulos devueltos y rectificaciones realizadas en el proceso de revisión a que se refiere la base cuarta, 2.1.

b) Dos por ciento sobre el importe de las datas anuales a que se refiere la base cuarta, 8.

2. Dicho coste será revisable anualmente.

Sexta. *Liquidaciones y transferencias de fondos a la Comunidad Autónoma*:

1. Liquidaciones mensuales:

1.1. Mensualmente, las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificarán los títulos cuya gestión esté concluida, fecha de las datas practicadas y motivo por el que se practican las mismas. Este estado se acompañará de los expedientes de los títulos ejecutivos cuya gestión recaudatoria se haya finalizado en el período, y en ellos se incluirán los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores y los justificantes de las costas en las que se haya incurrido.

1.2. Asimismo, se practicará cada mes, excepto diciembre, liquidación de los títulos cobrados en el mes por cuenta de la Comunidad Autónoma.

Del total cobrado se descontarán:

a) Con el carácter de retención a cuenta de la liquidación anual, el 5 por 100 de lo cobrado en dicho período.

b) Las costas de los títulos que se devuelven con esta liquidación mensual, incobrados por insolvencia u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

2. Liquidación anual:

2.1. En el mes de enero, las Dependencias de Recaudación elaborarán y remitirán a la Comunidad Autónoma estado demostrativo de la situación a fin de ejercicio, para su contraste y regularización de las diferencias.

2.2. Una vez regularizadas las diferencias, en su caso, se procederá por las Dependencias de Recaudación a efectuar la liquidación anual, que vendrá determinada por el importe de los títulos cobrados en el mes de diciembre por cuenta de la Comunidad Autónoma, del cual se descontará:

a) La diferencia entre el coste del servicio, determinado de acuerdo con lo establecido en la base quinta, y el total de retenciones a cuenta

de dicho coste efectuadas en los meses de enero a noviembre del ejercicio anterior.

b) Las costas de los títulos que se devolvieron en el mes de diciembre, incobrados por insolvencias u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

Si el montante así determinado fuese positivo se procederá a pagar el mismo a la Comunidad Autónoma. En el caso que el mismo fuese negativo su importe se compensará en las sucesivas liquidaciones mensuales, hasta que quede solventado en su totalidad.

3. Transferencia de fondos: Los importes resultantes a favor de la Comunidad Autónoma, tanto en las liquidaciones mensuales como en la anual, serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma.

Septima. *Información a la Comunidad Autónoma*.—Con periodicidad semestral, las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado de la situación de las deudas en las que la fecha de cargo sea superior en más de seis meses a la de dicho estado y cuya gestión no hubiera finalizado.

Octava. *Vigencia del Convenio*.—El presente Convenio tendrá vigencia a partir del 14 de septiembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Al término de dicho período se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y de cara a conseguir una mayor operatividad del Convenio, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1988 los siguientes plazos:

El cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2.2 de la base cuarta).

El de comunicación a la Delegación de Hacienda de la solicitud de aplazamientos (punto 3.1 de la base cuarta).

El de resolución de la solicitud de aplazamiento (punto 3.1 de la base cuarta).

El plazo de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2 de la base cuarta).

El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la base cuarta).

El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la base cuarta).

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.—La Directora general de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, María del Sol Hernández Olmo, y el Director general de Presupuestos y Tesorería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Francisco Giménez García.

22975

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de octubre de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	123,397	123,705
1 dólar canadiense	101,603	101,857
1 franco francés	19,401	19,449
1 libra esterlina	209,038	209,562
1 libra irlandesa	177,098	177,542
1 franco suizo	77,897	78,091
100 francos belgas	315,106	315,894
1 marco alemán	66,024	66,190
100 liras italianas	8,866	8,888
1 florin holandés	58,579	58,725
1 corona sueca	19,251	19,299
1 corona danesa	17,198	17,242
1 corona noruega	17,865	17,909
1 marco finlandés	27,975	28,045
100 cheques austríacos	938,775	941,125
100 escudos portugueses	79,950	80,150
100 yens japoneses	92,235	92,465
1 dólar australiano	96,425	96,571
100 dracmas griegas	81,398	81,602
1 ECU	136,974	137,316